



TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-066/2020-P-3

RECURRENTE: C. *****
EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. YULY PAOLA DE ARCIA MENDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XIII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS.- Para dar estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el **diez de marzo de dos mil veintidós**, en el juicio de **amparo directo** número **96/2021**, del índice de asuntos del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, en la que se resolvió lo siguiente:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *****
en contra de la sentencia de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, en el recurso de reclamación REC-066/2020-P-3.”

En tal virtud, este Pleno procede a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de referencia, conforme a lo siguiente:

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el C. *****
por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Fiscal General, Vicefiscal de Investigación, Encargado del Despacho de la Dirección General de la Policía de Investigación, Contralora, Director General Administrativo, Directora General de Informática y Estadística, todos de la Fiscalía

General del Estado de Tabasco, y Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tabasco; de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

“se(sic) señala que los actos de molestia me fueron notificados por la acturia el día(sic) 04 de noviembre del 2016, a través de los escritos de contestación y oficios que presentaron los demandados en el exp:(sic) **515/2016** radicado ante el tribunal(sic) de(sic) contencioso(sic) administrativo(sic) del estado(sic) sala(sic) IV, **muy especialmente el acto impugnado deviene del supuesto oficio ***** DE FECHA 27 DE MAYO DEL 2016 DIRIGIDO AL C. *******, con el cual me corre traslado, documento que es exhibido en copia simple con una supuesta certificación de la ***** (sic) Directora De(sic) Recursos Humanos De(sic) La(sic) Fiscalía Del(sic) Estado, persona que a criterio legal y muy personal no cuenta con la facultad para realizar la certificación de documentos a exhibir ante autoridades judiciales o administrativas pero aun así para no se me considere que no me pronuncio al respecto del documento simple con el que la fiscalía(sic) me entera de la separación de mi cargo como **POLICIA DE INVESTIGACION(sic) ADSCRITO A LA DIRECCION(sic) GENERAL DE LA POLICIA DE INVESTIGACION(sic) DE LA FISCALIA(sic) GENERAL DEL ESTADO(sic) DE TABASCO, ES(sic) IMPROCEDENTE E ILEGAL.**”

2

2.- Mediante auto emitido el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, la entonces **Cuarta** Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del juicio antes señalado, radicándolo bajo el número de expediente **1022/2016-S-4**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley, de igual forma, se tuvieron por ofrecidas las pruebas por parte del actor, mismas que se reservaron proveer hasta el momento procesal oportuno.

3.- Por acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por contestada la demanda por parte de las autoridades enjuiciadas, asimismo, se ordenó correr traslado a la parte actora, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera en torno a dicha contestación, así también, en el referido auto se tuvieron por ofrecidas las pruebas de las autoridades demandadas, mismas que se reservaron acordar sobre su provisión hasta el momento procesal oportuno y, finalmente, respecto a las excepciones y defensas que opusieron las autoridades comparecientes, se acordó que éstas serían tomadas en consideración al momento de dictarse la sentencia correspondiente.

4.- Mediante proveído de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por precluído el derecho de la parte actora para realizar

manifestaciones en relación con la contestación a la demanda realizada por las autoridades enjuiciadas.

5.- Por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal, en cumplimiento a lo establecido en el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el día quince de julio de dos mil diecisiete, mediante Decreto 108 en el suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y, los Acuerdos Generales S-S-002/2017 y 005/2017, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, emitidos por el entonces Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, tuvo por recibidos los autos del citado juicio **1022/2016-S-4**, remitidos por la entonces Presidencia de este tribunal, radicándolo para su conocimiento bajo el nuevo número de expediente **178/2017-S-E**.

6.- Mediante acuerdo de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, la Sala Especializada, al advertir del estado procesal del expediente que desde la fecha en que había sido notificado el actor del diverso auto de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, hasta la fecha de emisión del mencionado proveído, habían transcurrido nueve meses y un día, sin que las partes hubieran impulsado el procedimiento, conforme al artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ordenó dar vista a las partes para que en el término de tres días hábiles, manifestaran a lo que sus intereses conviniera, esto a fin de que estuviera en aptitud de proveer lo que en derecho correspondiera.

7.- A través de auto de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala tuvo por recibido el oficio de una de las autoridades enjuiciadas, mediante el cual realizó manifestaciones en relación con la vista otorgada por la Sala Especializada, respecto a la caducidad de la instancia, solicitando el sobreseimiento del juicio por inactividad procesal.

8.- Por proveído de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Especializada se declaró incompetente para seguir conociendo del asunto, conforme a los artículos 173, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, y 16 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en virtud que el acto impugnado no consistía en ninguna resolución en materia de responsabilidades

administrativas, por lo que ordenó su devolución a la Magistrada de la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal y ordenó dar de baja de sus registros el juicio número **178/2017-S-E**.

9.- Mediante auto de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, volvió asumir competencia en el asunto, de conformidad con el artículo 16, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, y se avocó a seguir conociendo del mismo, bajo el número de expediente **1022/2016-S-4**, dando vista a las partes para que en un término de tres días hábiles, realizaran las manifestaciones que a sus intereses convinieran, respecto a la convalidación de las actuaciones realizadas por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, apercibidos que de no hacerlo, se acordaría lo procedente.

10.- Por auto de **treinta y uno de enero de dos mil veinte**, la **Cuarta** Sala determinó, antes del cierre de instrucción, sobreseer el juicio de origen, al hacer constar que las partes no impulsaron el procedimiento por un periodo mayor de ciento ochenta días naturales, a partir del auto en el que se tuvo por precluído el derecho de la parte actora para realizar manifestaciones en torno a la vista que le fue otorgada, relacionada con las contestaciones a la demanda [**treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete**], por lo que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, ordenándose el archivo definitivo.

11.- En contra de la determinación anterior, la parte actora, con fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, interpuso recurso de reclamación.

12.- Admitido y substanciado que fue el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, con fecha **veintinueve de enero de dos mil veintiuno**, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, emitió sentencia en los términos siguientes:

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son, por una parte, **infundados** por insuficientes, y, por otra, **inoperantes**, los agravios planteados por la parte recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el **auto** de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veinte**, dictado en el juicio contencioso administrativo **1022/2016-S-4**, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se sobreseyó dicho juicio, ello conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

V.- Una vez firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-066/2020-P-3** y el original del juicio **1022/2016-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.”

13.- El fallo que antecede fue impugnado por la parte actora vía juicio de amparo directo, mismo que tramitado y remitido que fue, quedó radicado con el número **A.D. 96/2021** del índice de asuntos del **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, por lo que con fecha diez de marzo de dos mil veintidós, emitió la ejecutoria correspondiente en el sentido de **amparar y proteger** al actor quejoso, para los efectos ahí precisados; por lo que mediante acuerdo de fecha uno de abril de dos mil veintidós, aprobado en la **XII** Sesión Ordinaria celebrada en la fecha antes citada, comunicado a dicho Tribunal de Alzada mediante oficio de remisión con número **TJA-SGA-371/2022**, este Pleno dejó sin efectos la sentencia de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, y ordenó turnar los autos a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, a fin de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, lo cual así realizó; hecho lo anterior y atendiendo a los razonamientos expuestos en dicha ejecutoria, a continuación se dará cumplimiento a la misma, en los términos que se exponen:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- TÉRMINOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.-

El Tribunal de Alzada determinó otorgar el amparo y protección al quejoso, con base en las consideraciones siguientes (se transcribe en la parte que interesa):

“**OCTAVO. ESTUDIO.** Son **fundados** los conceptos de violación, los cuales se analizan de conformidad con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, que dispone que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá de suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado este regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo.

En el caso, se actualiza el supuesto normativo antes indicado, en razón de que el accionante demanda de la Fiscalía General del Estado y otras autoridades, la reinstalación a su fuente de trabajo, el reconocimiento y declaración de

antigüedad, prestaciones consistentes en vacaciones, prima de antigüedad, aguinaldo, séptimos días, días de descanso obligatorios, pago de horas extraordinarias, salarios caídos, reconocimiento de antigüedad hasta que se dé cumplimiento a la sentencia, incrementos y mejoras salariales, y el pago de quincenas retenidas, por tanto, el acto reclamado se rige por el derecho administrativo en donde inciden prestaciones generadas por una relación laboral.

Cabe precisar que de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo, el análisis de los conceptos de violación o agravios puede hacerse de manera conjunta, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

También puede realizarse en un orden diverso al en que fueron expresados.

Luego, no interesa la forma en que se emprenda el examen de tales argumentos, esto es, de manera individual, conjunta o por grupos, o bien, en el propio orden de su exposición o en uno diverso, sino el hecho de que el juzgador se ocupe de todos esos argumentos, es decir, que no deje alguno sin estudiar, independientemente de la forma que utilice.

Es aplicable la tesis 1a. CVIII/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

6

'GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. (Se transcribe)'

El quejoso expresa sustancialmente en los conceptos de violación, lo siguiente:

- La Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vulneró en su perjuicio los artículos 1º(sic) y 17 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, ya que sobreseyó el juicio antes del cierre de la instrucción, desatendiendo el alcance de las reformas constitucionales, pues estaba obligada a señalar fecha y hora para la audiencia final, lo que omitió hacer, ya que la misma no estaba supeditada a nada.

La Magistrada Unitaria dejó de observar el principio de progresividad en la protección de los derechos humanos al considerar que el actor asumió una conducta omisiva para impulsar el procedimiento.

-Que con fundamento en el artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, la Magistrada Unitaria decretó el sobreseimiento por inactividad procesal en el juicio contencioso administrativo y como consecuencia ordenó el archivo del asunto.

Son **fundados** los anteriores conceptos de violación.

A juicio de este Tribunal Colegiado, la caducidad de la instancia, como sanción procesal a la inactividad de las partes en el proceso, **no puede invocarse cuando la parálisis procedimental es únicamente imputable al órgano jurisdiccional, por omitir realizar diligencias o desplegar**

actos que corresponden al ámbito de sus facultades exclusivas.

Para dar claridad a tal aserto, se trae a colación que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia número 18/2012 (10a.), aprobada en sesión de dieciocho de enero de dos mil doce, sostuvo que con anterioridad a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once (en la que se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, del citado ordenamiento, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; que no obstante, virtud del reformado texto del artículo 1º(sic) constitucional, surge otro tipo de control ya que se estableció que todas las autoridades del Estado Mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado Mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad.

Por lo que concluyó que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales, tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma cuando no sea conforme con la Constitución o los tratados internacionales; mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado Mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme con la Constitución Federal o los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

En ese contexto es claro que antes de la reforma del artículo 1º(sic) de la Constitución Federal, de diez de junio de dos mil once, el Poder Judicial de la Federación era el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad de leyes después de dicha reforma se incorporó el control de convencionalidad, que podrá ejercerse también por los jueces nacionales tanto federales como del fuero común, empero, éstos únicamente podrán inaplicar la norma si llegasen a considerar que no es conforme con la Constitución Federal o los tratados internacionales en materia de derechos humanos, pues sólo los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como Jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por dicha cuestión, tomando en cuenta los siguientes criterios:

a) Interpretación conforme en sentido amplio, significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano- deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;

b) Interpretación conforme en sentido estricto, significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los

jueces deben partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes y preferir aquélla que hace a la ley acorde con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

Cobra aplicación la jurisprudencia por contradicción de tesis 18/2012 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto a la letra dice:

‘CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).
(Se transcribe)’

También es aplicable la tesis número P.LXIX/2011, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dice:

‘PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. (Se transcribe)’

En este orden de ideas, queda evidenciado que los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación pueden ejercer tanto el control de constitucionalidad de leyes (el examen de la norma inferior para determinar si la misma contraviene a la norma superior), como el control de convencionalidad en materia de derechos humanos, que comprende no sólo llevar a cabo el análisis de las normas reclamadas para verificar si son contrarias de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal como en los tratados internacionales de los que México sea parte, sino efectuar un estudio de oficio en cada caso concreto para evidenciar si alguna disposición ahí aplicada vulnera los citados derechos tomando en cuenta los pasos antes precisados.

En ese contexto, se procederá al análisis del problema jurídico planteado, atendido en suplencia de la queja; mediante el examen de la norma estatal que sirvió de fundamento a la autoridad responsable para decretar la caducidad de la instancia.

Antes de ello, es importante señalar el contenido literal de los párrafos primero y segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

‘Artículo 17. (Se transcribe)’

El segundo párrafo del numeral reproducido tutela la garantía de acceso a la justicia, al disponer que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, y que éstos deben emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En relación con el tema, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la jurisprudencia por contradicción de tesis número P./J. 113/2001, sostuvo que el artículo 17 de la Constitución Federal garantiza a favor de los

governados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, criterio que tiene como rubro y texto los siguientes:

‘JUSTICIA, ACCESO A LA LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCION SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACION CONSTITUCIONAL. (Se transcribe)’

En cuanto a los alcances de la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Norma Fundamental, la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación ha emitido la jurisprudencia número 1ª./J. 42/2007, de rubro y texto siguiente:

‘GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. (Se transcribe)’

Las Salas del Máximo Tribunal en diversos criterios que adelante se invocan han sostenido que la figura de la caducidad no vulnera el derecho de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal, por el hecho de decretarla cuando las partes contendientes dejan de impulsar el procedimiento en cualquiera de sus etapas procesales, pues ante el desinterés que revela la inactividad procesal, adquieren mayor importancia para la sociedad la estabilidad del orden jurídico, y la certeza de que las situaciones jurídicas creadas a lo largo del tiempo no correrán indefinidamente el riesgo de ser alteradas.

Asimismo, dichas Salas han determinado que la falta de actuación del órgano jurisdiccional, cuando a éste corresponda el impulso del procedimiento, no puede dar lugar a que se actualice la figura en estudio, porque ello equivale a sancionar a la parte actora por una abstención que no le es atribuible.

Al respecto, se invoca la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2ª./J.118/2007 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

‘CADUCIDAD EN MATERIA AGRARIA. NO PUEDE DECRETARSE SI EN EL JUICIO YA SE CITÓ A LAS PARTES PARA OÍR SENTENCIA. (Se transcribe)’

De la misma Sala antes mencionada se invoca la jurisprudencia 127/2010 de rubro y texto siguientes:

‘CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO LABORAL DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS. ES IMPROCEDENTE

DECRETARLA CUANDO SÓLO ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE EL LAUDO. (Se transcribe)'

En los mismos términos que la anterior y de la propia Sala la jurisprudencia por contradicción de tesis 13/2013, de rubro y texto siguientes:

'CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE CHIAPAS. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO, HABIENDO SIDO CONTESTADA LA DEMANDA, SOLO ESTE PENDIENTE DE FIJAR FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN. (Se transcribe)'

Por sus términos también se invoca la jurisprudencia 51/2014, de la misma Sala cuyo rubro y texto son:

'CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA CUANDO LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEPENDE DE QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO PROVEA SOBRE LA ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR). (Se transcribe)'

De la propia Segunda Sala la jurisprudencia por contradicción de tesis número 86/2013, de rubro y texto siguientes:

'CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL. (Se transcribe)'

También es aplicable la tesis aislada 1ª. LXX/2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto a la letra dicen:

'CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES. (Se transcribe)'

Precisado lo anterior y con el fin de entrar en materia, se hace necesario transcribir los artículos 62, 63 y 65, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, disponen lo siguiente:

'ARTICULO 62. (Se transcribe)'

'ARTICULO 63. (Se transcribe)'

'ARTICULO 65. (Se transcribe)'

De la lectura de los anteriores preceptos legales se advierte que contestada la demanda, su ampliación, en su caso, o transcurrido el plazo para contestarla, el Tribunal(sic) señalará día y hora para la celebración de la audiencia final dentro de los treinta días siguientes, en la que se desahogarán las pruebas, salvo la prueba inspeccional y la pericial, las que deberán ofrecerse antes de quince días y la documental que podrá presentarse antes y las pruebas ofrecidas oportunamente, que no se hayan desahogado por causas independientes de la voluntad de los interesados, se recibirán en el término que prudentemente fije el Magistrado.

Ahora, en el caso que aquí se aborda, la autoridad responsable confirmó el acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veinte, con el que la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, determinó que por haber transcurrido más de ciento ochenta días sin actividad procesal

de las partes, se actualizaba lo previsto en el artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, por tanto, como sanción a las partes por su inactividad procesal, ya que no existió acto de impulso procesal, declaró el sobreseimiento del juicio de origen, ordenando el archivo del expediente.

Determinación que resulta violatoria de los artículos 1º(sic), 16 y 17 de la constitución federal.

Se afirma lo anterior, en razón de que la autoridad responsable dejó de advertir que por acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria dictó el **acuerdo en donde tuvo por recibido el oficio SEMRA-01-157/2019, que contenía la resolución de incompetencia de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, de la Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y acordó lo siguiente:**

‘III. Por tanto, se da vista a las partes, para que en el término de tres días hábiles, previsto en el artículo 123, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente a la Ley(sic) de la materia, por disposición de su numeral 30; manifiesten lo que a su interés convenga, respecto de la convalidación de las actuaciones realizadas por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas; advertidas que de no hacerlo se acordará lo procedente.’

11

En consecuencia, se puede sostener válidamente que la Sala Unitaria sólo podía actuar en términos de su auto de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, esto es, la consecuencia jurídica que respecto de la convalidación de actuaciones realizadas por la Magistrada de Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en el expediente 178/2017-S-E, actuación procesal que es totalmente imputable a la autoridad jurisdiccional, esto es a la titular de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa.

Ello, debido a que el órgano jurisdiccional debió acordar lo conducente respecto a la convalidación de actuaciones del expediente 178/2017-S-E, lo que no hizo, esto es, en particular el acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, dictado por la Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con residencia en la ciudad de Villahermosa, con el que ordenó la vista a las partes para la convalidación de actuaciones.

Así las cosas, la autoridad responsable al no advertir tal circunstancia, violó en perjuicio del actor los artículos 1º(sic), 16 y 17 de la Constitución Federal, ya que por las razones asentadas, no se actualiza la figura jurídica prevista en el artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, esto es, por inactividad procesal de las partes por más de ciento ochenta días, pues ante la inactividad de la actora en torno al auto de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, sólo debía de proveer lo conducente para la continuación del juicio, se dice lo anterior, ya que el citado precepto 17 constitucional privilegia un acceso a la justicia pronta y expedita, lo cual no debe

desatenderse cuando se está en presencia de una inactividad procesal, ya sea imputable a las partes sin desatender también la obligación que tiene la autoridad jurisdiccional de convalidar sus actuaciones, esto es, en aras de garantizar un acceso a la justicia de manera pronta y efectiva.

De lo asentado se desprende que la responsable procedió de manera contraria al principio de tutela jurisdiccional efectiva y justicia pronta contenido en los preceptos legales inicialmente transcritos.

Los razonamientos aquí expuestos tienen sustento en los criterios jurisprudenciales emitidos por la **Primera y Segunda Salas del Máximo Tribunal que también han quedado transcritos en párrafos precedentes, en donde el común denominador de los mismos consiste en que la caducidad debe estar acotada siempre a la inactividad de las partes, pero en modo alguno a la del juzgador.**

Tolerar que la caducidad opere cuando es obligación del órgano jurisdiccional conducir el procedimiento con apego a la ley, implicaría que la tutela judicial efectiva se haga nugatoria, a pesar de que las partes ya han cumplido con sus cargas para satisfacer sus pretensiones o justificar sus excepciones, lo cual resulta inadmisibles a la luz del nuevo sistema constitucional de derechos humanos y de acceso efectivo a la tutela judicial que rige en nuestro país.

Resulta aplicable la jurisprudencia PC.VI.L. J/10 L (10a.), del Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, que se comparte y dice:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO, HABIENDO SIDO CONTESTADA LA DEMANDA O TRANSCURRIDO EL TERMINO RESPECTIVO, LAS PARTES HAYAN OFRECIDO SUS PRUEBAS Y SOLO ESTE PENDIENTE DE ABRIRSE EL PERIODO DE SU RECEPCIÓN. (Se transcribe)'

Además cabe destacar que en la contradicción de tesis 286/2019, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se abordó el estudio de que en los juicios del orden civil o mercantil y en el juicio en materia administrativa, son distintas las partes que intervienen, así como las pretensiones que se hacen valer, pues mientras los primeros tienen por objeto la resolución de una controversia entre particulares que se origina en virtud de una relación de coordinación entre los contendientes, en donde se ventilan exclusivamente intereses privados, en el segundo, la controversia gira en torno a la pretensión de un particular para obtener la modificación o anulación de un acto de autoridad y, en ese sentido, la relación es de supra-subordinación, en la cual el gobernado trata de evitar el perjuicio que le ocasiona la actuación impuesta por la autoridad.

Y bajo ese tenor, es de precisar que aun cuando la caducidad de la instancia se decreta como una sanción a la parte actora, que es a quien ciertamente corresponde impulsar el procedimiento, por existir cargas que son necesarias para la resolución de la litis planteada; sin embargo, también debe considerarse que, en el juicio contencioso administrativo, entre otros principios, opera el de oficiosidad (a

diferencia de los Juicios del orden civil o mercantil en que impera el principio dispositivo), el cual se refiere al impulso del proceso por parte del órgano jurisdiccional para agotar todas las etapas de éste, y el cual, básicamente, se complementa con el principio de expedites y concentración del proceso encaminados a lograr una expedita impartición de justicia, eliminando obstáculos o respetando las formalidades del proceso y la defensa de las partes.

En esa consideración, acudir a la figura de la inactividad procesal es improcedente y, por tanto, violatorio de derechos fundamentales.

En las narradas condiciones, de conformidad con el artículo 77, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder el amparo solicitado por la parte quejosa, para el efecto de que la autoridad responsable:

1. Deje insubsistente la resolución de veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

2. Emita otra en la que, con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, determine que no se actualiza la caducidad como sanción procesal a la inactividad de las partes en el proceso, pues no puede invocarse cuando la parálisis procedimental es únicamente imputable al órgano jurisdiccional, por omitir realizar diligencias o desplegar actos que corresponden al ámbito de sus facultades exclusivas, regularice el acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, dictado por la Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con residencia en la ciudad de Villahermosa, con el que ordenó la vista a las partes para convalidación de actuaciones del expediente administrativo 178/2017-S-E, para lo cual la autoridad responsable deberá determinar que las partes en contienda no desahogaron la vista de tres días que se le otorgó para para que manifestaran lo que a su interés conviniera respecto a tal convalidación, por lo que deberá acordar lo conducente y con fundamento en el artículo 62 de la citada Ley, señale fecha para la audiencia final y con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que conforme a derecho proceda.

13

Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio de amparo 66/2021, en sesión de uno de julio de dos mil veintiuno.

Estudio innecesario de los alegatos

Dada la conclusión alcanzada es innecesario dar respuesta pormenorizada a los alegatos planteados por ***** , en su carácter de Directora General de Asuntos Jurídicos y en representación del Fiscal General del Estado de Tabasco, ***** , en su carácter de Vicefiscal de Delitos Comunes, ***** , en su carácter de Director General de la Policía de Investigación, ***** , en su carácter de Contralor, ***** , en su carácter de Director General Administrativo ***** , en su carácter de Director General de Informática y Estadística, todos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, además de que este órgano colegiado no se encuentra constreñido a su análisis.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

‘ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. (Se transcribe)’

Criterios aplicados

Con el propósito de dotar de certeza a esta ejecutoria por cuanto a la aplicabilidad de los diversos criterios jurisprudenciales invocados, debe decirse que con fundamento en el artículo sexto transitorio del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, que prevé que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigencia en tanto -como en la especie- no se oponga a la nueva ley; por tanto, las citadas en esta ejecutoria tienen eficacia jurídica en el caso.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 2a./J. 10/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice lo siguiente:

‘JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO LA REFORMA AL ARTICULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUELLA SE TORNE OBSOLETA.

(Se transcribe)’

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE :

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** en contra de la sentencia de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, en el recurso de reclamación REC-066/2020-P-3.”

(Énfasis añadido)

SEGUNDO.- ALCANCES DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.-

Previo a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo en cuestión, resulta conveniente identificar de manera específica, los alcances de la citada ejecutoria.

En este sentido, de la lectura integral a la transcripción que se realizó en el considerando **PRIMERO** de este fallo, se puede obtener que



la ejecutoria en mención, tiene como objetivo que este órgano colegiado lleve a cabo de manera detallada, las siguientes acciones:

1). Deje insubsistente la resolución(sic) de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, dictada en el toca de reclamación número **REC-066/2020-P-3**.

2). **Emita** otra sentencia en la que, con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, determine que **no se actualiza la caducidad como sanción procesal a la inactividad de las partes en el proceso**, pues no puede invocarse cuando la parálisis procedimental es únicamente imputable al órgano jurisdiccional, por omitir realizar diligencias o desplegar actos que corresponden al ámbito de sus facultades exclusivas,

3). **Regularice** el acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve(sic), dictado por la Magistrada de la **Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con residencia en la ciudad de Villahermosa, con el que ordenó la vista a las partes para la convalidación de actuaciones del expediente 178/2017-S-E**, para lo cual se deberá determinar que las partes en contienda **no desahogaron la vista de tres días que se le otorgó para para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera respecto a tal convalidación, por lo que deberá acordar lo conducente y,**

4). **Con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, se señale fecha para la audiencia final, y, con plenitud de jurisdicción, se resuelva lo que conforme a derecho proceda.**

Al respecto, es de aclarar que si bien tal como lo señala el Tribunal de Alzada, en el acuerdo de fecha **veintitrés de mayo de dos mil diecinueve**, dictado por la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal, es donde dicha Sala volvió asumir competencia en el asunto y se avocó a seguir conociendo del mismo, bajo el número de expediente **1022/2016-S-4**, dando vista a las partes para que en un término de tres días hábiles, realizaran las manifestaciones que a su interés conviniera, respecto a la convalidación de las actuaciones realizadas por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas (expediente número **178/2017-S-E**); lo cierto es que dicho proveído no fue a través del cual se decretó la caducidad en el juicio de origen, sino esto fue en el de fecha **treinta y uno de enero de dos**

mil veinte, siendo que este fue el acto impugnado por la parte actora en el recurso de reclamación número **REC-066/2020-P-3**.

Por lo tanto, atendiendo a la esencia de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, lo conducente, en el caso, a fin de dar debido cumplimiento a la misma, es **revocar** el acuerdo de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veinte** -en el que conforme al artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, se declaró la inactividad procesal en el juicio de origen (caducidad), y, por ende, su archivo- y, en su lugar, ordenar a la Sala Unitaria que emita un nuevo acuerdo en el cual determine que las partes en contienda no desahogaron la vista de tres días que se les otorgó en el auto de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, para para que manifestaran lo que a su interés conviniera respecto a tal convalidación, acuerde lo conducente y, con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, señale fecha para la audiencia final, y acto seguido, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que conforme a derecho proceda.

16

Se afirma esto último (ordenar a la Sala Unitaria para que emita un nuevo acuerdo), toda vez que en términos del artículo 159 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente¹, son facultades exclusivas de las Salas Unitarias, en **primera instancia**, el emitir y notificar los acuerdos procesales y de trámite derivados del juicio contencioso administrativo, hasta el dictado de la sentencia definitiva, y del Pleno de la Sala Superior, en **segunda instancia**, únicamente el resolver mediante sentencia, los medios de impugnación que se interpongan en contra de los citados acuerdos procesales, o bien, en contra de las sentencias definitivas o interlocutorias dictadas en primera instancia, según corresponda, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la citada ley².

¹ “**Artículo 159.**- El Tribunal se integra por los siguientes órganos:

(...)

II. Las Salas Unitarias; y

(...)

La Sala Superior constituye el Pleno del Tribunal. Las Salas Unitarias no integrarán Pleno y se encargarán exclusivamente de la primera instancia hasta el dictado de la Sentencia Definitiva y demás atribuciones que deriven de la presente Ley.”

(Énfasis añadido)

² “**Artículo 171.**- Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

XXII. Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...)”

Por lo anterior, conforme a los términos en que se emitió la ejecutoria de amparo en cuestión, este órgano colegiado procederá a dar estricto cumplimiento a la misma, en la manera antes descrita.

TERCERO.- CUMPLIMIENTO AL PUNTO 1 DEL CONSIDERANDO ANTERIOR.- De conformidad con los lineamientos de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en específico, lo sintetizado en el numeral 1 del considerando anterior (considerando OCTAVO de dicha ejecutoria), este Pleno de la Sala Superior en la XII Sesión Ordinaria celebrada el uno de abril de dos mil veintidós, dejó sin efectos la sentencia de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, emitida en el toca de reclamación REC-066/2020-P-3, cuyo contenido se informó al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, mediante oficio número **TJA-SGA-371/2022** de fecha uno de abril de dos mil veintidós; por lo que a continuación se procede a emitir una nueva sentencia, en los términos que se exponen.

CUARTO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, y, con relación a los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor.

QUINTO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Toda vez que lo que a continuación se expone quedó intocado por el Tribunal de Alzada en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se procede a reproducir lo sostenido en el considerando SEGUNDO de la sentencia de veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción **VI** del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco³, en virtud

³ **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

(...)

VI. Antes del cierre de instrucción, declaren la improcedencia o el sobreseimiento del juicio.

(...)"

(Subrayado añadido)

que el recurrente se inconforma del auto de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veinte**, a través del cual, antes del cierre de instrucción, se sobreseyó el juicio.

Así también se desprende de autos (foja 203 del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado al accionante el **diecinueve de febrero de dos mil veinte**, de ahí que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 110, en su último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa vigente, transcurrió del **veintiuno al veintiocho de febrero de dos mil veinte**⁴, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **veinticinco de febrero de dos mil veinte**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

SEXTO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- Toda vez que lo que a continuación se expone quedó intocado por el Tribunal de Alzada en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se procede a reproducir lo sostenido en el considerando TERCERO de la sentencia de veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los argumentos de agravio expuestos por el actor a través de su recurso de reclamación, en los que medularmente sostiene:

- Que el auto recurrido viola en su perjuicio los derechos contenidos en los artículos 1, 14, 16, 17, 123 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues lo deja en estado de inseguridad e incertidumbre jurídica, causándole un menoscabo y detrimento en su persona, posesiones y familia, al decretar el sobreseimiento del juicio, considerando la sala *a quo* que, en la especie, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada.
- Que lo anterior es así, toda vez que la Sala de origen indebidamente decretó el sobreseimiento, al considerar una

⁴ Descontándose de dicho cómputo los días veintidós, veintitrés y veintisiete de febrero de dos mil veinte, por corresponder a sábado, domingo y día inhábil, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente y por la I Sesión Extraordinaria celebrada el ocho de enero de dos mil veinte, por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal.

inactividad procesal de las partes, ya que si bien por acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete(sic) se le tuvo por precluído el derecho de desahogar la vista en torno a la contestación a la demanda de las autoridades enjuiciadas, sin que posteriormente hubiera presentado promoción de su parte, lo cierto es que la Sala debió continuar con la substanciación, señalando el día y hora para la celebración de la audiencia final.

- Continua alegando que no hay razón objetiva que justifique la obligación de impulsar el procedimiento, puesto que es el órgano jurisdiccional quien tiene la obligación de proveer, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme al artículo 1, en relación con el diverso 17, ambos de la constitución federal, que obliga al juzgador a impartir justicia pronta y expedita, por lo que se debió preponderar dicha obligación y así evitar la paralización del procedimiento, así como que Sala del conocimiento, al advertir la inactividad procesal, debió ordenar que se continuara con el trámite del juicio natural. Asimismo, que de acuerdo al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el principio de tutela judicial efectiva ha evolucionado, otorgando ello “amplitud” a los juzgadores para dirigir el proceso y no sólo para la búsqueda de la verdad.

19

Al respecto, la **autoridad demandada**, Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en torno al recurso de reclamación de trato, solicitó nuevamente, como adujo lo hizo en su contestación, que se determine la improcedencia y sobreseimiento del juicio, por lo que hace a esa autoridad, toda vez que no tiene ninguna relación laboral con el actor.

Por su parte, las **autoridades demandadas** de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, indicaron que es legal el acto recurrido, esencialmente, porque esa determinación se encuentra debidamente fundada y motivada, siendo inoperantes los argumentos expuestos por el actor, ya que el recurrente no impulsó el juicio, pues si éste se percató que no se continuaba con la prosecución del mismo, debió apersonarse mediante escrito, para solicitar se continuará con el trámite, sin embargo, en la especie, dejó pasar un total de mil veinte días, desde la fecha del último acuerdo hasta el día en que se sobreseyó por inactividad procesal.

De igual forma, manifiesta que es correcto el cómputo de los ciento ochenta días efectuado por la Sala de origen, pues dentro de ese lapso el actor no promovió ninguna promoción o recurso para impulsar el procedimiento, lo que revela el desinterés en el proceso; ello con

independencia de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, pues reitera que lo cierto es que ante la falta de pronunciamiento por parte de la Sala del conocimiento en señalar fecha para la audiencia final, era la parte actora quien se encontraba obligada a seguir dando impulso procesal al juicio natural.

SÉPTIMO.- CUMPLIMIENTO A LOS PUNTOS 2), 3) y 4) DEL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTE FALLO.- *En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta*, dictada en el **A.D. 96/2021**, en específico, lo acotado en los puntos **2), 3) y 4)** del considerando **SEGUNDO** de este fallo (considerando **OCTAVO** de dicha ejecutoria), se procede a realizar el siguiente pronunciamiento, en los términos ordenados por el Tribunal de Alzada y de conformidad con la aclaración efectuada en el considerando **SEGUNDO**; al tenor de lo siguiente:

Este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son, en su conjunto, esencialmente **fundados y suficientes los argumentos de reclamación esgrimidos por el actor, para revocar** el acuerdo de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veinte**, en atención a los siguientes razonamientos:

En principio, es de señalarse, tal como se precisó en apartados anteriores, que el auto recurrido lo constituye el de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veinte**, dictado en el juicio contencioso administrativo **1022/2016-S-4**, a través del cual, antes del cierre de instrucción, por inactividad procesal, se sobreseyó dicho juicio.

Asimismo, también ha quedado precisado que la causa medular por la cual la **Cuarta** Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional arribó a tal determinación fue, en esencia, al haberse constatado que las partes no impulsaron el procedimiento por un periodo mayor de ciento ochenta días naturales, a partir, a su decir, de la última actuación [acuerdo en que se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para realizar manifestaciones en relación con la contestación de las autoridades enjuiciadas], por lo que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista por el **artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada**, ordenándose el archivo definitivo; lo que puede corroborarse de los folios 200 y 201 del expediente de origen.

En este sentido, el **artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada**, ordenamiento que resulta aplicable al juicio de origen, por virtud de lo dispuesto en el diverso numeral Segundo Transitorio, segundo párrafo, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente⁵, al respecto dispone:

“Artículo 43.- Procede el sobreseimiento del juicio:
(...)

VI.- Por inactividad procesal de las partes, en un término de ciento ochenta días naturales.

(...)”

(El subrayado es nuestro)

Conforme a tal dispositivo, procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, por *inactividad procesal de las partes*, en un término de *ciento ochenta días naturales (180)*.

Ahora bien, para entender los alcances de dicha causal de sobreseimiento, es necesario remontarnos a lo que la doctrina ha entendido por *inactividad procesal de las partes*.

En este aspecto, en segundas ocasiones se ha identificado a la inactividad procesal de las partes como *“caducidad de la instancia”*, esto como una especie extintiva de las obligaciones en materia procesal, que implica que ante la falta de actividad de las partes en el proceso durante cierto tiempo, se extingue dicho procedimiento y, por ende, la instancia *caduca*, es decir, pierde su fuerza legal y/o vinculatoria⁶. Lo anterior, sin llegar al dictado de la sentencia definitiva, precisamente por causa de inactividad de quien ha de preocuparse de incrementar la dinámica de ese proceso.

⁵ **“SEGUNDO.** (...)

Los Juicios Contencioso Administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de los Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.”

(Énfasis añadido)

⁶ Guerrero Linares, Ángel. “La caducidad como medio de extinción de las obligaciones”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado a través de la página en internet <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3968/11.pdf>

En el mismo sentido, Eduardo Pallares sostiene que la *perención* -también llamada *caducidad*-, es la nulificación de la instancia y se produce por la inactividad procesal de las partes durante el tiempo que fija la ley, es decir, como consecuencia de un *no hacer*. Dicha institución es de orden público y se ha establecido en beneficio de la sociedad y el Estado, y no tan sólo para proteger un interés jurídico de los particulares, por lo que no existe un derecho renunciable, ya que si las partes pudieran hacerlo, la facultad de los tribunales de declararla de oficio quedaría nulificada. Describe también que dicha caducidad se refiere a la instancia y no a la acción, y, opera de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial. Esto quiere decir que la caducidad se produce y se debe considerar existente, aunque no haya sido solicitada su declaración. Además, la caducidad, por regla general, no se suspende sino sólo en los casos en que por razones diversas a la misma caducidad, la suspensión deba ser forzosa y tenga lugar, como en los casos de muerte o en los de fuerza mayor, entre otros⁷.

22

De igual forma, el citado jurista refiere que la suspensión se distingue claramente de la interrupción, porque el único efecto de esta última es tener por no transcurrido el tiempo corrido con anterioridad al acto que interrumpe, sin que por ello deje de correr de nuevo al día siguiente de aquél en que tuvo lugar dicho acto.

En ese contexto, podemos decir que la caducidad no es el acto o conducta de las partes, sino la consecuencia a la conducta (omisiva) de ellas, lo que constituye una sanción a su inactividad procesal, debido a que se presume que las partes han perdido interés en la contienda, por lo que si ellos no manifiestan su voluntad de terminar el proceso, la ley se sustituye a esa omisión de voluntad y da por terminada la instancia con la caducidad, pues sería irracional mantener vigente una contienda en la que durante años no se ha promovido nada, sin que tal circunstancia produzca la pérdida de los derechos de fondo, pues la cuestión planteada puede replantearse en un proceso ulterior y distinto sin perjuicio del transcurso de los plazos de prescripción.

Por otra parte, las Salas del Máximo Tribunal en diversos criterios que adelante se invocan, han sostenido que la figura de la *caducidad* no vulnera el derecho de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la

⁷ Pallares, Eduardo. "La caducidad y el sobreseimiento en el amparo", Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado a través de la página en internet <http://biblio.upmx.mx/textos/86985.pdf>

constitución federal, por el hecho de decretarla cuando las partes contendientes dejan de impulsar el procedimiento en cualquiera de sus etapas procesales, pues ante el desinterés que revela la inactividad procesal, adquieren mayor importancia para la sociedad la estabilidad del orden jurídico y la certeza de que las situaciones jurídicas creadas a lo largo del tiempo no correrán indefinidamente el riesgo de ser alteradas.

Asimismo, dichas Salas han determinado que la falta de actuación del órgano jurisdiccional, cuando a éste corresponda el impulso del procedimiento, no puede dar lugar a que se actualice la figura en estudio, porque ello equivale a sancionar a la parte actora por una abstención que no le es atribuible.

Sirve como apoyo a lo anterior, las tesis jurisprudenciales **2ª./J.118/2007, 2a./J. 127/2010, 2ª./J.13/2013, 2ª./J.51/2014 y 2a./J. 86/2013 (10a.)**, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena y décima épocas, de julio de dos mil siete, diciembre de dos mil diez, marzo y julio de dos mil trece, y mayo de dos mil catorce, registros 172082, 163407, 2002980, 2006540 y 2003929, de rubros y textos siguientes:

“CADUCIDAD EN MATERIA AGRARIA. NO PUEDE DECRETARSE SI EN EL JUICIO YA SE CITÓ A LAS PARTES PARA OÍR SENTENCIA. El artículo 190 de la Ley Agraria, en cuanto establece que en los juicios agrarios opera la caducidad si transcurridos 4 meses no hubiese promoción del actor ni actividad procesal, debe entenderse referido al procedimiento antes de que se emita el auto de citación para oír sentencia, sin que resulte aplicable supletoriamente la fracción IV del artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a que esa figura opera "cualquiera que sea el estado del procedimiento", pues la resolución del asunto se alejaría de la intención del legislador de que la justicia agraria se administre de manera ágil, pronta, expedita, honesta y eficaz, tomando en cuenta la realidad del medio rural para la solución de las controversias, supliendo la deficiencia de la queja, en virtud de la desventaja cultural y educativa en que se encuentra la mayoría de la población campesina en México -principios con los cuales pretenden solucionarse los conflictos en el campo mexicano dentro de un procedimiento jurisdiccional en el que se busque la igualdad de las partes-, pues la anulación de todos los actos procesales verificados se traduce en una sanción que se impone exclusivamente al actor, a pesar de que ya cumplió con su carga procesal de poner el asunto en estado de resolución y sólo resta que el Tribunal Agrario cumpla con la obligación constitucional y legal de impartir justicia. En consecuencia, éste no podrá decretar la caducidad prevista en el artículo 190 de la Ley Agraria **si ya citó a las partes**

para oír sentencia, pues tendrá a su cargo la obligación de dictarla y si no lo hiciera y transcurre el plazo legal para la actualización de dicha figura, ello no lo exime de tal obligación, porque en ese caso, como la inactividad procesal no es atribuible al actor, sino exclusivamente al órgano jurisdiccional, éste deberá dictar la resolución dentro de los 20 días siguientes a la audiencia y notificarla a los contendientes, en estricto acatamiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 185 y 188 de la Ley Agraria, sin que lo anterior impida a las partes, si lo estiman conveniente, solicitar el dictado de la sentencia.”

“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO LABORAL DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO SÓLO ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE EL LAUDO. De la interpretación sistemática de los artículos 84, 87, 89, 90, 95 y 97 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, se advierte la imposibilidad jurídica para el Tribunal de decretar la caducidad de la acción y de la demanda por falta de promoción de las partes, cuando habiendo concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas y, en su caso, formulados los alegatos de las partes, sólo esté pendiente de dictar el laudo, porque el último de los preceptos condiciona este supuesto a que sea necesaria promoción de parte interesada, dado que el plazo de 180 días referido para dictar el laudo, conforme al artículo 95 de la citada Ley, se contabiliza a partir de la celebración de la citada audiencia sin necesidad de solicitud de parte, por lo que no se actualiza el supuesto previsto en el mencionado artículo 97 para decretar la caducidad de la instancia por inactividad procesal.”

24

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE CHIAPAS. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO, HABIENDO SIDO CONTESTADA LA DEMANDA, SÓLO ESTÉ PENDIENTE DE FIJAR FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN. De los artículos 86, 87 y 97 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, deriva que el Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial de la entidad no puede decretar la caducidad de la instancia por falta de promoción de las partes cuando, habiendo sido contestada la demanda, sólo esté pendiente de fijar fecha para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, porque conforme al citado numeral 97 la institución de la caducidad está condicionada no sólo al transcurso del plazo de 3 meses sin promoción alguna, sino además a la circunstancia de que la promoción de las partes sea "necesaria para impulsar el procedimiento"; es decir, procede decretar la caducidad de la instancia cuando la continuación del procedimiento dependa únicamente del impulso de las partes, supuesto que no se actualiza en el caso mencionado, porque el artículo 87 de referencia impone al tribunal del trabajo la obligación de señalar fecha para la audiencia mencionada una vez contestada la demanda, lo que evidencia que la continuación del

procedimiento no depende del impulso de las partes; obligación que prevalece, incluso, cuando se resuelve un incidente de previo y especial pronunciamiento.”

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO OPERA CUANDO LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEPENDE DE QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO PROVEA SOBRE LA ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR). El artículo 146 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur condiciona la declaratoria de caducidad de la instancia no sólo al transcurso del plazo de 3 meses sin promoción alguna, sino además a la circunstancia de que ésta sea "necesaria para la continuación del procedimiento". Así, cuando la continuación del procedimiento dependa únicamente del impulso de las partes, sea porque la ley así lo establezca o el tribunal haya concedido un plazo para el desahogo de un requerimiento sin que exista promoción de aquéllas, procede declarar la caducidad. En cambio, si la ley impone al tribunal estatal del trabajo la obligación de resolver sobre la admisión de las pruebas en el término de 72 horas y señalar fecha para su desahogo, conforme al artículo 137, párrafo último, fracción III, del ordenamiento mencionado, entonces la continuación del procedimiento cuando se esté en esa fase procedimental no depende del impulso de las partes, por lo que no opera la caducidad de la instancia si está pendiente de emitirse el acuerdo de admisión de probanzas.”

25

“CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL. El artículo 190 de la Ley Agraria establece la caducidad en el juicio agrario como sanción procesal a la inactividad o a la falta de promoción del actor durante el plazo de 4 meses. Ahora bien, de la interpretación de dicho precepto conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, se colige que la caducidad, al constituir una sanción para el actor, no se configura cuando la inactividad sea imputable al órgano jurisdiccional, máxime si se debe a la falta de desahogo de diligencias o de pruebas, en cuya realización aquél no tiene injerencia, pues no se justifica que padezca los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no le es atribuible; más aún si se toma en cuenta que, tratándose de la justicia agraria, la fracción XIX del artículo 27 constitucional establece la obligación de los tribunales de realizar su función jurisdiccional en forma "expedita y honesta", lo cual significa que al ejercer sus atribuciones deberán hacerlo procurando en todo momento cumplir con los plazos legalmente previstos para llevar a cabo las diligencias y actuaciones procesales necesarias para poner los juicios en estado de resolución, dictando sus fallos con celeridad, en acatamiento de ese postulado constitucional, instituyéndose al mismo tiempo su obligación ineludible de evitar que los juicios queden injustificadamente paralizados por causas atribuibles a ellos.”

(Énfasis añadido)

Así también es aplicable la tesis aislada número 1ª. LXX/2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 636, registro 2006620, que es del contenido siguiente:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES. La caducidad es una forma extraordinaria de terminación del proceso, debido a la inactividad procesal de una o ambas partes, que persigue cumplir con los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 16 y 17 constitucionales, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a plazos o términos y no pueden prolongarse indefinidamente. Sin embargo, la caducidad sólo puede operar mientras existe una carga procesal para las partes en el proceso, esto es, actos del proceso en los que se requiera de su intervención, ya que a falta de dicha participación, el juicio no puede seguir adelante, puesto que el juez no tendría elementos suficientes para emitir una resolución. **Así, una vez que las partes aportaron al juicio todos los elementos que les corresponde, la caducidad no puede operar en su perjuicio.** Por lo que una vez celebrada la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, se termina la carga procesal de las partes y queda sólo la obligación del juez de dictar sentencia. A partir de ese momento no puede operar la caducidad, lo cual es consistente con el texto del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto impide que se decrete la caducidad de la instancia después de concluida la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia. Lo anterior demuestra que es incorrecto que el precepto impugnado permita decretar la caducidad "sin salvedad alguna", puesto que limita el periodo del juicio durante el cual puede ser decretada, y establece expresamente un plazo objetivo durante el cual debe presentarse al menos alguna promoción encaminada a impulsar el procedimiento para evitar que la caducidad se decrete. Si ello ocurre, el plazo se interrumpe y se reinicia el cómputo.”

(Énfasis añadido)

Precisado lo anterior, se hace necesario transcribir los artículos 62, 63 y 65, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 62.- Contestada la demanda, su ampliación, en su caso, o transcurrido el plazo para contestarla, el Tribunal señalará día y hora para la celebración de la audiencia final dentro de los treinta días siguientes, en la que se desahogarán las pruebas, salvo las señaladas en el artículo siguiente y la documental que podrá presentarse antes.

Artículo 63.- Las pruebas deberán ofrecerse dentro de los diez días anteriores a la audiencia final, salvo la inspeccional y la pericial que deberán ofrecerse antes de quince días. El Tribunal procederá a ordenar el desahogo de las pruebas inspeccional y pericial, ofrecidas en tiempo, a la brevedad necesaria, para que antes de la audiencia queden desahogadas.

(...)

Artículo 65.- Las pruebas ofrecidas oportunamente, que no se hayan desahogado por causas independientes de la voluntad de los interesados, se recibirán en el término que prudentemente fije el Magistrado.”

(Énfasis añadido)

De la lectura de los anteriores preceptos legales se advierte que contestada la demanda, su ampliación, en su caso, o transcurrido el plazo para contestarla, el tribunal señalará día y hora para la celebración de la audiencia final dentro de los treinta días siguientes, en la que se desahogarán las pruebas, salvo la prueba inspeccional y la pericial, las que deberán ofrecerse antes de quince días, y, las pruebas ofrecidas oportunamente que no se hayan desahogado por causas independientes a la voluntad de los interesados, las cuales se recibirán y desahogarán en el término que prudentemente fije el Magistrado.

27

En ese sentido se tiene que de los autos principales del expediente **1022/2016-S-4**, se puede advertir que por acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, tuvo por recibido el oficio **SEMRA-01-157/2019**, que contiene la resolución de incompetencia de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, y acordó lo siguiente:

“**III.** Por tanto, se da vista a las partes, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, previsto en el artículo 123, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente a la Ley(sic) de la materia, por disposición de su numeral 30; manifiesten lo que a su interés convenga, respecto de la **convalidación** de las actuaciones realizadas por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas; advertidas que de no hacerlo se acordará lo procedente.”

En consecuencia, se puede sostener válidamente que la **Cuarta** Sala Unitaria, sólo podía actuar en términos del auto de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, esto es, dictar la consecuencia jurídica respecto de la convalidación de actuaciones realizadas por la Magistrada

de Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este órgano jurisdiccional, en el expediente **178/2017-S-E**; actuación procesal que es totalmente imputable a la autoridad jurisdiccional, esto es, a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal.

Ello debido a que debió acordar lo conducente respecto a la convalidación de actuaciones del expediente **178/2017-S-E**, lo que no hizo, en el caso, respecto al acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, dictado por la **Cuarta** Sala Unitaria, con el que ordenó la vista a las partes para la convalidación de actuaciones.

Por las razones asentadas, ***en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, no se actualiza la figura jurídica prevista en el artículo 43, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, esto es, inactividad procesal de las partes por más de ciento ochenta días, pues ante la inactividad de la actora en torno al auto de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, dicha Sala debió proveer lo conducente para la continuación del juicio***, de ahí lo esencialmente **fundados y suficientes** de los agravios del reclamante.

28

En consecuencia, se reitera, no se actualiza la caducidad de la instancia como sanción procesal a la inactividad de las partes y **no puede invocarse en el caso, cuando la parálisis procedimental es únicamente imputable a la Sala Unitaria, por omitir realizar las diligencias o desplegar los actos que le corresponden al ámbito de sus facultades exclusivas.**

Se refuerza lo anterior, con los criterios jurisprudenciales emitidos por la **Primera y Segunda Salas del Máximo Tribunal que también han quedado transcritos en párrafos precedentes, en donde el común denominador de los mismos consiste en que la caducidad debe estar acotada siempre a la inactividad de las partes, pero en modo alguno a la del juzgador.**

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia **PC.VI.L.J/10L(10a.)**, sustentada por el Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo V, agosto de dos mil veinte, libro 77, página 4933, registro 2022046, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO, HABIENDO SIDO CONTESTADA LA DEMANDA O TRANSCURRIDO EL TÉRMINO RESPECTIVO, LAS PARTES HAYAN OFRECIDO SUS PRUEBAS Y SÓLO ESTÉ PENDIENTE DE ABRIRSE EL PERIODO DE SU RECEPCIÓN. De los artículos 87, 88 y 96 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, deriva que el Tribunal de Arbitraje del Estado, una vez que ha fijado fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, no puede decretar la caducidad de la instancia por falta de promoción de las partes cuando, habiendo sido contestada la demanda o transcurrido el término para hacerlo, y ofrecidas las pruebas por las partes sólo esté pendiente de aperturar el período de recepción de pruebas, porque este último precepto debe interpretarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que la caducidad está condicionada no sólo al transcurso del plazo de tres meses sin promoción alguna, sino además, atendiendo a que dicha figura se define como la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal, es decir, **que sólo operará cuando la inactividad procesal sea imputable a las partes, no así cuando,** habiendo agotado éstas su carga procesal, **tal inactividad derive de la omisión del tribunal de actuar conforme a las leyes que rigen su procedimiento,** porque el artículo 88 de referencia le impone la obligación de abrir el periodo de recepción de pruebas procurando la celeridad en el procedimiento, lo que evidencia que su continuación no depende del impulso de las partes; obligación que prevalece, incluso, cuando se resuelve un incidente de previo y especial pronunciamiento, pues una vez solventada la incidencia, el tribunal continúa obligado a señalar fecha para la celebración de la audiencia.”

(Énfasis añadido)

Igualmente, lo anterior se refuerza con lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis **286/2019**, en la que se abordó el estudio de la naturaleza de los diferentes juicios, esto en función de las partes que intervienen y de las pretensiones que se hacen valer, dado que los juicios del orden civil o mercantil, tienen por objeto la resolución de una controversia entre particulares que se origina en virtud de una relación de coordinación entre los contendientes, en donde se ventilan exclusivamente intereses privados, mientras que en el juicio en materia administrativa, la controversia gira en torno a la pretensión de un particular para obtener la modificación o anulación de un acto de autoridad, teniendo, en ese sentido, una relación de supra-subordinación, en la cual el gobernado trata de evitar el perjuicio que le ocasiona la actuación impuesta por la autoridad.

En ese aspecto, aun cuando la caducidad de la instancia se decreta como una sanción a la parte actora, que es a quien le

corresponde impulsar el procedimiento, por existir cargas que son necesarias para la resolución de la *litis* planteada, también debe considerarse que **en el juicio contencioso administrativo, entre otros principios, opera el de oficiosidad**, mismo que consiste en que el órgano jurisdiccional impulse el proceso, a fin de agotar todas las etapas de éste (**a diferencia de los juicios del orden civil o mercantil en que impera el principio dispositivo, esto es que las partes dirigen el proceso**), el cual, en conjunto con el principio de expeditéz y concentración del proceso, dan como resultado una expedita impartición de justicia, eliminando obstáculos o respetando las formalidades del proceso y la defensa de las partes.

En mérito de lo expuesto, al resultar, en su conjunto, esencialmente **fundados y suficientes** los agravios del recurrente, en términos del artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, procede **revocar** el **acuerdo** de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veinte**, dictado en el juicio contencioso administrativo **1022/2016-S-4**, a través del cual, antes del cierre de instrucción, por inactividad procesal, se sobreseyó dicho juicio, y en acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, así como en atención a la aclaración efectuada en el considerando **SEGUNDO** de este fallo, se instruye a la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal, para que emita un nuevo acuerdo en el que:

- a) Determine que las partes en contienda no desahogaron la vista de tres días que se les otorgó para para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera respecto a la convalidación de actuaciones del expediente **178/2017-S-E**, conferida mediante proveído de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve y acuerde lo conducente;
- b) Con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, señale fecha para la audiencia final; y,
- c) Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que conforme a derecho proceda.

Para lo anterior, conforme al artículo 26 Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente⁸, se le confiere a la **Cuarta**

⁸ “**Artículo 26.-** Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

Sala Unitaria, un plazo de **tres días hábiles**, una vez que quede firme el presente fallo, e informe a este Pleno sobre el cumplimiento a lo ordenado.

Finalmente, se reitera lo solicitado de atender a la aclaración en cuanto a los alcances de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, esto a través de lo señalado en el considerando **SEGUNDO** de este fallo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, así como con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son, en su conjunto, esencialmente **fundados y suficientes** los agravios planteados por la parte recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **revoca** el **auto** de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veinte**, dictado en el juicio contencioso administrativo **1022/2016-S-4**, a través del cual, antes del cierre de instrucción, por inactividad procesal, se sobreseyó dicho juicio, ello conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

V.- **Se instruye** a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, para que emita un nuevo acuerdo en el que:

- a) Determine que las partes en contienda no desahogaron la vista de tres días que se les otorgó para para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera respecto a la convalidación de actuaciones del expediente **178/2017-S-E**, conferida mediante proveído de

veintitrés de mayo de dos mil diecinueve y acuerde lo conducente:

- b) Con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, señale fecha para la audiencia final; y,
- c) Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que conforme a derecho proceda.

Para lo anterior, conforme al artículo 26 Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se le confiere a la **Cuarta Sala Unitaria**, un plazo de **tres días hábiles**, una vez que quede firme el presente fallo, e informe a este Pleno sobre el cumplimiento a lo ordenado.

Finalmente, se reitera lo solicitado de atender a la aclaración en cuanto a los alcances de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, esto a través de lo señalado en el considerando **SEGUNDO** de este fallo.

32

VI.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, en relación con el juicio de amparo directo **96/2021**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio constitucional, así como en atención al oficio número **3152**.

VII.- Una vez firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-066/2020-P-3** y el original del juicio **1022/2016-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.



DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

33

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-066/2020-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el [ocho de abril de dos mil veintiuno](#)

DJH/YPDM

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”